



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Radicación: **2020-27700**
Demandantes: MARCO TULIO ARREDONDO MARÍN
Demandado: BANCOOMEVA
Proceso: VERBAL

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de 19 de febrero de 2021, dictada por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1. Marco Tulio Arredondo Marín, por conducto de apoderado judicial, ejerció acción de protección al consumidor financiero contra Bancoomeva S. A., sociedad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- a) Se obligue a la citada entidad a devolver las transacciones realizadas, más los respectivos intereses cobrados al

demandante, durante la relación contractual pactada por la suma de \$10'221.314.44 pesos.

- b) Se obligue a la demandada al pago los perjuicios morales ocasionados al demandante, equivalentes en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Como hechos soporte de la acción el señor Arredondo indicó que el 2 de febrero de 2013, adquirió una tarjeta de crédito con Bancoomeva S. A.

Que para sus compras con dicho instrumento de pago, siempre utilizó canales oficiales y sitios seguros en internet, siendo en los últimos meses por montos iguales o menores a \$200.000.00.

Que el 11 de octubre de 2019, se presentaron tres compras inusuales en una tienda virtual deportiva llamada "keller Sport Muen", ubicada en la ciudad de Múnich Alemania, entre las 9:40,07 y 9:42 de la mañana, recibándose tres mensajes de texto e igual número de emails.

Asimismo, se recibió una llamada de la línea de seguridad de la entidad financiera y se reportó el caso como "fraude electrónico".

Que dichas compras se realizaron en un solo establecimiento comercial por valor de \$7'464.087.65, siendo la primera por \$2'951.071, con autorización No. 999059 sobre las 9:40,07; la segunda por \$2'572.356.65 con autorización No. 999063 sobre las 9:40,56 y la tercera por un valor de \$1'989.760 con autorización No. 999066 sobre

las 9:42; todas diferidas a 48 meses, para un total a cancelar de \$10'221.313.44.

Que el demandante canceló oportunamente dicha obligación, generándole un detrimento patrimonial y una afectación a su confianza respecto del sistema de seguridad financiero.

Qué recibidas las alertas de las compras realizadas en forma fraudulenta, el demandante procedió a bloquear y cancelar la tarjeta, obteniéndose una nueva, lo cual fue confirmado por correo electrónico del 11 de octubre de 2019, habiendo transcurrido tan sólo tres minutos aproximadamente desde las últimas compras realizadas.

Que siendo la entidad financiera demandada experta en sus negocios y quien crea el riesgo financiero, además de conocer las formas habituales de compra en establecimientos comerciales de su cliente y los montos de cada operación, debió bloquear las transacciones, por cuanto estas no eran usuales.

Que ese mismo día -11 de octubre de 2019-, sobre las 11:40 de la mañana, el señor Arredondo radicó ante las oficinas de Bancoomeva S. A. la respectiva queja por fraude electrónico, asignándosele los radicados No. 6332960 y 6332961, cuyo contenido fue remitido al correo del usuario financiero. De la misma forma exteriorizó que presentó reclamo ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 7 de noviembre de 2019, bajo radicado 2019 53 40 60 0200, de la cual se dio traslado a Bancoomeva S. A., por el término de 10 días.

Que el 20 de noviembre de 2019, mediante oficio No. PB 135119, la demandada dio contestación al requerimiento realizado por la

autoridad de vigilancia, anexando una respuesta emitida el 5 de noviembre, donde señaló la no responsabilidad de esa entidad en el uso de la tarjeta, por cuanto se cumplieron los protocolos de alertas en compras.

3. La demanda fue admitida por auto de 25 de noviembre de 2020, notificándose el extremo pasivo de manera personal, quien dentro de la oportunidad respectiva contestó el escrito inicial, proponiendo las excepciones de “ausencia total de responsabilidad; culpa exclusiva de la víctima y violación al deber objetivo de cuidado”.

4. Descorrido el traslado de los medios de defensa, el 20 de enero de 2021, se convocó a las partes a audiencia de conciliación.

5. Siendo 25 de enero del aludido año, atendiendo el ánimo conciliatorio de las partes, se solicitó la suspensión del proceso hasta el 5 de febrero de 2021.

5. El 8 de febrero de 2021, se reanudaron las diligencias y comoquiera que las partes no llegaron a un acuerdo, se les citó para el 19 de febrero a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., previo decreto de las pruebas.

6. En la citada fecha se profirió sentencia, desestimando los medios de excepción propuestos y declarando civil y contractualmente responsable a la entidad bancaria demandada, con ocasión de las compras realizadas el día 11 de octubre de 2019, con cargo al cupo de la tarjeta de crédito del demandante, por el valor de \$7'464.087.00., condenándose a Bancoomeva S. A. a eliminar las compras realizadas en la precitada fecha, las cuales afectaron el cupo de la tarjeta de crédito de titularidad del demandante en la cuantía señalada, debiendo

proceder a la liquidación del crédito con los usos y pagos realizados por la parte actora. Las demás pretensiones fueron negadas.

Para arribar a dicha conclusión, señaló la Delegatura que de las pruebas acopiadas no se comprobaba que el señor Marco Tulio Arredondo Marín hubiera incumplido sus obligaciones, en específico, la de guarda y custodia de su tarjeta de crédito, como la de los datos en ella inmersos con los cuales se realizaron las transacciones.

Señaló que el banco dejó de acreditar la culpa del demandante y de los informes de seguridad, movimientos de la tarjeta y mensajes del 11 de octubre de 2019, solo se desprendía las transacciones realizadas que estaban siendo cuestionadas y debatidas por la parte actora.

Por el contrario, indicó que la obligación exigible al banco era de resultado, acorde a la jurisprudencia y por tanto la entidad de crédito era quien estaba en mejor posición de demostrar precisamente la falta de cumplimiento de las obligaciones del señor Arredondo, su imprudencia, culpa o negligencia.

7. La sentencia fue apeada por ambos extremos procesales, relazándose los reparos que a continuación se compendian:

PARTE DEMANDANTE

- a. La condena a la parte demandada debe ser sobre las sumas sufragadas por su prohijado, lo cual ascendió a la suma de \$10´500.000.00 y no sobre las tres transacciones realizadas.

- b. No está de acuerdo en que se nieguen los perjuicios morales por valor de \$44´000.000.00, pues con el fraude electrónico se generó un detrimento patrimonial y desconfianza en el sistema financiero al demandante.
- c. Las agencias en derecho si están causadas, comoquiera que el actor tuvo que contratar los servicios de un profesional del derecho para defender sus derechos como consumidor financiero.

PARTE DEMANDADA

- a. El banco obró como se esperaba haciendo usos de todos los estándares de seguridad y cumpliendo sus obligaciones, como ejemplo, bloqueo la tarjeta y posteriormente la canceló.
- b. Las operaciones de compra fueron realizadas estando en dominio del cliente la tarjeta de crédito y se logró establecer por el banco que dichas transacciones si estaban dentro del perfil del señor Marco Tulio.
- c. Bancoomeva S. A. no puede vincularse al ilícito que le ocurrió al señor Arredondo, pues no tuvo participación y, en consecuencia, no tiene responsabilidad alguna.
- d. El demandante fue víctima de fraude por parte de terceros que lograron realizar las transacciones, causándole daño al demandante, pero éste no puede ser vinculado de manera causal a la entidad demandada, pues los hechos configuran una situación irresistible e imprevisible para el banco, desvirtuándose la responsabilidad, ante el mal uso que se hizo de la tarjeta de crédito.

- e. Correspondía al demandante acreditar sus inconformidades ya que su sola manifestación era insuficiente.
- f. Del interrogatorio practicado al señor Marco Tulio Arredondo Marín se deja en evidencia que no sabía si devolvió o no su tarjeta de crédito luego del fraude, lo que demuestra la falta de cuidado en su manejo.

2. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero morar que la protección de los derechos del consumidor, en general, tiene génesis en el artículo 78 de la Constitución Política, siendo este un derecho colectivo, lo cual se recoge especialmente en el literal *d* del artículo 2 de la ley 1328 de 2009, donde indica que es consumidor financiero “todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas”, cuya protección “se inspira en el deber de fortalecer sus derechos frente a los productores y distribuidores, dada la desigualdad y la asimetría en que se desenvuelve la persona que acude al mercado, de cualquier bien o servicio, para satisfacer sus necesidades” (Corte Constitucional, C-909 de 2012).

2. Ahora bien, atendiendo el tipo de relación contractual habida entre Bancoomeva S. A. y el señor Marco Tulio Arredondo Marín, esto es, bajo vinculación de producto “cupo TC Visa a No. 310107083004”, tal y como fue acreditado por certificación bancaria aportada con el libelo introductor -punto que en todo caso es pacífico entre las partes-, es claro que se ostentan por los contratantes obligaciones cuyo desconocimiento hace incurrir en responsabilidades.

2.1. Para Bancoomeva S. A., su obligación es de resultado, lo que implica una presunción de culpa en su contra, respondiendo por los

perjuicios causados a su cliente, cuando por alguna acción u omisión imputable a esta, de manera inconsulta, se debitan dineros no autorizados de los productos de crédito.

Así lo ha determinado en múltiple jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Según se desprende del artículo 335 de la Constitución Política, la actividad bancaria constituye un servicio público, pues siendo esencial para el desarrollo económico, reviste interés general, en la medida en que se halla dirigida, fundamentalmente, a la captación de recursos provenientes del público, a su aprovechamiento e inversión y está supeditada a la autorización, intervención y vigilancia del Estado. Por ello, las entidades financieras que desempeñan dicha labor, así como gozan de algunas prerrogativas propias de su ejercicio y una posición de supremacía frente al usuario, también adquieren ciertas obligaciones para con éste, debido al alto riesgo social que esa actividad conlleva. (...) Debido a las operaciones desplegadas inherentes a su objeto social, particularmente concernientes a la administración del ahorro del público, se enfatiza, las entidades bancarias, como profesionales del sector económico, tienen una carga especial de diligencia y prudencia tendientes a evitar daños suyos, a los ahorradores y a la comunidad. Cuando tales instituciones desatienden sus deberes de diligencia y cuidado, comprometen su responsabilidad (...).

El profesionalismo, continuidad, trascendente función social y provecho pecuniario, entre otras características de la actividad bancaria, permiten suponer, no solo que cuentan con un conocimiento especializado, idoneidad y experiencia, sino que por el riesgo, de suyo

creado con su ejercicio y la confianza pública generada, tienen diseñados y puestos en práctica procedimientos pertinentes y suficientes para garantizar la prevención, el control y la seguridad de las operaciones propias de su labor. Es por ello que a la hora de juzgar el cumplimiento de sus obligaciones, se impone hacerlo con mayor rigurosidad respecto de cualquier otro comerciante común o de gestión ordinaria, toda vez que la entidad bancaria, como organización empresarial de actividad especializada, debe estar preparada para precaver, evitar o controlar el darlo proveniente de su labor” (CSJ SC1230-2018, 25 abr).

2.2. Será eximente de responsabilidad, entonces, la causa extraña o la culpa exclusiva de la víctima, para lo cual es indispensable para la corporación de crédito dirigir y acreditar por medios idóneos las circunstancias de hecho que así lo determinen y que en su oportunidad fueren alegadas.

“[E]ntre las obligaciones que al banco impone el artículo 1382 del Código de Comercio, derivadas del contrato de cuenta corriente, está la de mantener los dineros depositados regularmente para entregarlos en la medida que el cuentacorrentista haga disposición de ellos de acuerdo con las distintas modalidades reconocidas por la ley, por el contrato o por las prácticas bancarias. (..) Ante esos compromisos, el banco debe mantener las precauciones, diligencias y cuidados indispensables para que los actos de movimiento de la cuenta del usuario se alcancen con plena normalidad; por eso, cualquier desviación constituye un factor de desatención del contrato, dado su particular designio. Y lo mismo ocurre tratándose de cuentas de ahorro, porque en ellas el Banco "es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario" (art. 1398

C. Co.). **Claro está, sin desconocer, en ninguno de los dos casos, que la responsabilidad de dicha institución financiera puede atenuarse, moderarse e incluso excluirse en virtud de culpa atribuible al titular de la cuenta**” (CSJ Sc, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01).

3. Ya se memoró que el Juez de primer grado concluyó que la responsabilidad por las operaciones de crédito sobre la tarjeta de la cual era titular el señor Arredondo Marín para el 11 de octubre 2019, recaía sobre Bancoomeva S. A., decisión que se apoyó en el haz de pruebas incorporadas, de las cuales se desprendía la falta de diligencia y cuidado de dicha entidad, ya que los \$7'464.087.65 pesos correspondían a transacciones fraudulentas, donde se dejó de lado acreditar que el señor Marco Tulio fue quien las realizó o en su defecto que este dejó de cumplir con el reserva sobre los números, datos y clave de su tarjeta.

4. Aquilatadas las pruebas documentales incorporadas, como los interrogatorios practicados, se refrenda una vez más tales conclusiones, ya que se evidencia que las tracciones autorizadas por el banco demandado para el 11 de octubre de 2019, no solo eran atribuibles a terceros ajenos en la relación contractual, hecho que se constató al ser repelida la transacción minutos después ante la llamada realizada por la entidad de crédito -punto igualmente pacífico-, y, además, porque no se logró determinar que compras tan onerosas fuera parte del perfil transaccional del cliente.

5. Agréguese a lo anterior que dentro de los medios suasorios no es posible colegir el descuido de las contraseñas, números, fecha de vencimiento o expedición del plástico, ni la clave o que antes de la

compra el señor Arredondo fuera cliente del establecimiento Keller Sports.

Menos aún que realizara compras en el *e commerce* por valor igual o superior en promedio de 2'500.000. pesos aproximadamente, salvo unos pasajes de avión, sobre lo cual resultó averiguado que dicha compra se verificó y constató. Por tanto, los \$7'464.087.65 no eran típicos en su log.

6. Así, era obligación del banco cuidar, velar, prevenir, controlar y brindar la seguridad suficiente de las operaciones de su cliente, con los productos activos para el 11 de octubre de 2019, so pena de asumir los riesgos ante los actos de defraudación. Maxime sí la entidad bancaria es una profesional en la explotación de la intermediación financiera, donde su gestión involucra recursos ajenos, reclamando el ordenamiento por su parte que obre con una especial diligencia en el desarrollo de los negocios, pues colateralmente se compromete la estabilidad económica del orden nacional.

7. Asimismo, porque esa actividad provoca riesgos, en que la entidad de crédito debe atenerse a la legislación patria que exige, entre otras materias, asumir las contingencias que surjan del pago irregular de sumas no autorizadas, como una obligación implícita de garantía.

8. Debe adicionarse que el informe de seguridad en su conclusión es determinante al referir “irregularidades en las transacciones”, por lo que determina “procedente” la reclamación instada por el demandante, lo que sería suficiente para llevar al lastre los reparos traídos por la parte demandada y cualquier argumento en su defensa, como se declarará.

9. Procede el despacho a pronunciarse sobre los puntos planteados por la parte demandante, ante la improsperidad de las censuras enfiladas por su legítimo contradictor.

9.1. Lo primero que se señalará es que el Juez de primera instancia en el numeral tercero de la sentencia confutada ordenó lo siguiente:

“(…)

TERCERO: CONDENAR al BANCO BANCOOMEVA S.A. a eliminar las compras realizadas el 11 de octubre de 2019 que afectan el cupo de la tarjeta de crédito de titularidad del demandante en la suma de \$7.464.087 desde la mentada fecha de realización, **procediendo a liquidar el respectivo crédito con los usos y pagos de la parte actora**, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de esta decisión (…”. (subrayado y cursiva del despacho).

De lo anterior se logra determinar que dicho numeral de adicionarse, en el sentido de ordenar la devolución de los pagos realizados por el señor Marco Tulio Arredondo Marín frente a la obligación determinada para el 11 de octubre de 2019, lo que incluirá los intereses liquidados, sin que pueda sobrepasar los \$10´221.314.44 solicitados, si ha tal suma hubiere lugar. Ello, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de esta decisión.

10. Ahora bien, el máximo órgano de la Jurisdicción civil ha señalado frente a los daños morales que “en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas.civ.

sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo 'de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso' (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se

confunde”¹.

De lo ponderado, una vez estudiados los medios de convicción, no se coteja mayor afectación al demandante frente al daño acaecido en su esfera extrapatrimonial. Sin embargo, no se puede desconocer que las reglas de la experiencia enseñan que ante el fraude y el surgimiento de una obligación cuantiosa en un producto de crédito genera preocupación y congoja, siendo del caso reconocer al demandante \$1´000.000.oo. como reparación de dicho perjuicio.

10.1. Además, porque Bancoomeva S. A. pese a conocer los resultados del informe de seguridad, se negó a reintegrar las sumas sustraídas y asumidas por el demandante.

11. En punto a las agencias en derecho, es necesario previamente hacer la siguiente precisión.

Se entiende por costas todo gasto necesario para el desarrollo del proceso mediante el cual se procura la defensa de los derechos, cualesquiera que estos sean y cuya carga corresponde a aquel que ha sido vencido en el juicio, tal y como lo prescribe el numeral 1º del art. 365 del C. G del P.

Sobre las agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 363 de la obra en cita prescribe: “[p]ara la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 del septiembre de 2009.

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

11.1. Pues bien, de la norma transcrita puede deducirse que las agencias en derecho no son otra cosa que la remuneración a que se hace acreedora la parte favorecida en el juicio y su fijación debe hacerse teniendo en cuenta el valor del litigio, la actividad desplegada por la parte triunfante, la duración y complejidad de la actuación, entre otras circunstancias.

11.2. Ahora, esta fijación de agencias en derecho es privativa del Juez, empero con límites para su tasación, debido a que su cuantificación debe estar siempre enmarcada dentro de los criterios previstos taxativamente en el numeral 2º del artículo 365 del estatuto adjetivo y en el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone que el funcionario judicial para aplicar gradualmente esas tarifas tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

De igual forma, el numeral 1º del artículo 5º prescribe que en procesos declarativos de menor cuantía, en primera instancia, como agencias en derecho se podrán fijar "entre el 4% y el 10% de lo pedido". En segunda instancia entre 1 y 6 S. M. L. M. V.

11.3. Dicho lo anterior, es del caso indicar que le asista razón a la recurrente y, por ende, en su oportunidad, el juzgador debió reconocer a favor de la parte demandante las agencias en derecho al vencer en

juicio, siendo del caso modificar el numeral quinto de la resolutive, de tal suerte que por el juez *a quo*, atendiendo los criterios aplicables, tase el valor de las agencias. En lo que concierne a esta instancia se fijará como agencias un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR prósperas las censuras enfiladas por la parte actora.

TERCERO: Como consecuencia CONFIRMAR la sentencia de 19 de febrero de 2021 dictada por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, exclusivamente frente al numeral primero y segundo de su resolutive.

CUARTO: ADICIONAR el punto tres de la aludida providencia, el cual quedará así:

“**TERCERO:** CONDENAR al BANCO BANCOOMEVA S.A. a eliminar las compras realizadas el 11 de octubre de 2019 que afectan el cupo de la tarjeta de crédito de titularidad del demandante y ordenando la devolución de los pagos realizados por el señor Marco Tulio Arredondo Marín frente a la obligación determinada para la citada fecha,

lo que incluirá los intereses liquidados, sin que pueda sobrepasarse los \$10´221.314.44 pesos solicitados, si hubiere lugar a tal suma. Ello, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de esta decisión.

QUINTO: REVOCAR los puntos cuatro y cinco de la sentencia, el cual quedarán así:

“CUARTO: CONDENAR a Bancoomeva S. A. a pagar al señor Marco Tulio Arredondo Marín la suma un (1) millón de pesos por concepto de daños morales, pago que deberán realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En su oportunidad tásese las agencias en derecho”.

SEXTO: Condenar en costas de ambas instancias a los demandantes. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SÉPTIMO: Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen previa las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 04 del 16 de enero de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría